



VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN PÚBLICA POR VIDEOCONFERENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS. (PRIMERA PARTE)

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del diez de junio de dos mil veintiséis, con la finalidad de celebrar la vigésima octava sesión pública por videoconferencia, previa convocatoria, se reunieron: Gilberto de G. Bátiz García, en su carácter de magistrado presidente, y las magistraturas Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y Claudia Valle Aguilasoch, con la asistencia del secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo, quien autoriza y da fe.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muy buenas tardes.

Siendo las 12 horas con 01 minuto, inicia la sesión pública por videoconferencia convocada para el día de hoy, 10 de junio del año 2026.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo, por favor le solicito que verifique el *quorum* legal y de cuenta de los asuntos que se encuentran listados.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que hay *quorum* para sesionar, ya que están presentes en la videoconferencia las magistraturas que integran el pleno de esta Sala Superior.

Los asuntos listados son 31 medios de impugnación que corresponden a 29 proyectos de resolución, cuyos datos de identificación fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior, precisando que por decisión mayoritaria de las magistraturas que integran este pleno, los recursos de apelación 113 y 132 ambos de este año, han sido retirados.

Estos son los asuntos, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, si están de acuerdo con los asuntos que se encuentran listados, les solicito que lo manifestamos de manera económica.

Se aprueba el orden del día.

Pasaremos ahora a la cuenta de los proyectos de mi ponencia, por lo que solicito al secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo, que nos otorgue la cuenta de los mismos, por favor.



Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 35 de este año, el cual es promovido por tres consejerías del INE, a fin de controvertir la designación de la persona titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

En el proyecto que se somete a su consideración, se arriba a la conclusión de que la satisfacción del requisito consistente en tener una experiencia de cinco años en cargos directivos en materia de fiscalización se debe aplicar a partir de una interpretación sistemática, funcional y teleológica que permita ponderar la experiencia a partir del ejercicio de funciones similares o asimilables.

Así, al analizar el acto controvertido, se advierte que la consejera presidenta ordenó la elaboración de un dictamen técnico, el cual sirvió de sustento para la designación y del cual se advierte que está colmado el requisito, ya que las actividades realizadas por la persona designada son susceptibles de considerarse equiparables a una responsabilidad directiva, toda vez que son puestos del servicio público en las que se analizaron temas relacionados con la fiscalización, tanto en un Congreso local como en el INE.

En ese orden de ideas, se advierte que no se está ante un acto arbitrario, sino discrecional y que se motivó de forma adecuada, ya que está acreditada la experiencia en materia de fiscalización en actividades de dirección por un periodo mayor a los cinco años, conforme a lo analizado en el proyecto.

En consecuencia, se propone confirmar el acto controvertido.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central 32 de este año, iniciado con motivo de la denuncia en contra de diversas personas usuarias de redes sociales, por violencia política en razón de género, por comentarios relacionados con el inicio de la campaña de una candidatura en el pasado proceso de elección del Poder Judicial.

La consulta estima procedente escindir respecto de José Manuel Hernández Matus y sobreseer por Alberto Campos González, al no guardar relación con los hechos. De igual forma, considera la inexistencia de la infracción respecto del medio de comunicación Proceso y diversos usuarios de redes sociales.

Por otra parte, la ponencia propone declarar existente la violencia política de género porque las conductas denunciadas vulneraron el derecho de la quejosa a vivir una vida libre de violencia en su vertiente de participación política. Y actualiza la violencia política en razón de género, sexual, simbólica, verbal y digital atribuida a las y los denunciados porque las expresiones implicaron alusiones de tipo sexista y misógino mediante estereotipos empleados para reforzar roles de género con connotación sexual.



En consecuencia, se propone imponerles una sanción a las personas localizadas y medidas de reparación, y en cuanto al resto de los perfiles, una sentencia declarativa y la inscripción correspondiente.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 138 del presente año, mediante el cual un partido político controvierte un oficio emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el cual determinó, como no procedente, la entrega de diversa información y documentación respecto del proceso de fiscalización de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como partidos políticos nacionales.

En la propuesta que se somete a su consideración, se considera sustancialmente fundado el agravio relativo que la Unidad Técnica de Fiscalización incurrió en una indebida fundamentación y motivación, ya que su determinación implicó una reserva formal y material del derecho de acceso a la información del recurrente, al declarar la no procedencia de la entrega de la información y documentación materia de la controversia.

En tanto que los partidos políticos en principio tienen garantizado este derecho como integrantes del Consejo General del INE, de conformidad con la línea jurisprudencial de esta Sala Superior.

En consecuencia, se revoca el oficio controvertido para los efectos precisados en la ejecutoria.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 78 de este año, el asunto tiene su origen en la vacante por la renuncia de la persona titular del Juzgado Civil y Familiar del Distrito Judicial de Xicotencatl, Tlaxcala.

Por lo anterior, el Congreso local tomó protesta a la hora recurrente para cubrir dicha vacante basándose en que era la persona del mismo género que obtuvo el segundo lugar de la votación.

No obstante, una ciudadana que compitió por el mismo cargo impugnó y la Sala Regional determinó revocar la designación local resolviendo que, en atención al principio democrático, la vacante debía ser ocupada por quien cumpliera los requisitos de elegibilidad y hubiera obtenido la mayor votación inmediata, sin importar el género.

En la propuesta se considera que se cumple con el requisito especial de procedencia y en el estudio de fondo se considera que debe confirmarse la sentencia controvertida por las razones de la propuesta, porque fue correcta su determinación de revocación de la designación del recurrente como Juez, porque la interpretación no neutral de la regla de sustitución del mismo género debe ser en sentido de que las vacancias generadas con motivo de la renuncia del candidato electo serán cubiertas por quien haya ocupado el segundo lugar



en la elección, lo cual no afecta en modo alguno el principio de paridad, pues en el caso quien obtuvo la segunda posición fue una mujer.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muy amable, secretario.

Magistradas, magistrados, sobre los asuntos de la cuenta les consulto si existen participaciones, por favor, hángamelo saber levantando la mano.

Magistrada Mónica Soto Fregoso, en primer orden. ¿Sobre qué asunto sería, magistrada?

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente.

Si no hubiera participación en los asuntos anteriores, me gustaría participar en el último asunto, en el recurso de reconsideración 78.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Déjeme consulto con el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien también nos solicitó el uso de la voz.

Magistrado ¿sobre qué asuntos sería?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, en el juicio general 35, que es el primero de la lista.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: El primero de ellos.

Si me lo permite, magistrada Mónica Soto, daré el uso de la voz al magistrado Reyes, para pronunciarse sobre el primero de estos y subsecuentemente usted en la participación.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Magistrado Reyes, adelante.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. Me quiero referir a este juicio general 35 de este año, porque no comparto los razonamientos contenidos en el proyecto que está puesto a nuestra consideración, básicamente por dos razones.

Primero, el cumplimiento del requisito especial previsto en el artículo 197 es plenamente revisable en sede jurisdiccional, desde mi opinión, y así ha sido también en dos ocasiones en donde esta Sala Superior se ha pronunciado sobre problemáticas semejantes sobre el mismo cargo; más adelante precisaré cuáles son esos dos precedentes.



Y, en segundo lugar, porque incluso bajo el estándar adoptado por el proyecto, la valoración en la que se sustentó el nombramiento resulta arbitraria. Me explico.

Primero, en relación con el cumplimiento del requisito. Sobre el alcance de la revisión de este pleno respecto al cumplimiento de requisitos en los nombramientos, el artículo 197 establece un requisito legal obligatorio, cuyo cumplimiento debe verificarse a partir de parámetros normativos y probatorios susceptibles de revisión judicial.

En otras palabras, la verificación del requisito previsto en el artículo 197 constituye una cuestión reglada. Y para determinar si una facultad es reglada o discrecional, debe atenderse al contenido de la norma que la confiere.

Por un lado, existe discrecionalidad cuando la ley permite a la autoridad optar entre diversas decisiones jurídicamente válidas; por el otro, una facultad es reglada cuando la norma determina los elementos que deben acreditarse y la consecuencia que corresponde ante su cumplimiento o incumplimiento.

En el presente caso, el artículo 197 de la ley, de la LGIPE, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene claramente una facultad reglada que se traduce en el cumplimiento de tres condiciones específicas:

Uno, que la experiencia sea en materia de fiscalización; dos, que corresponda esa experiencia a un nivel directivo y que abarque un periodo mínimo de cinco años.

Es posible que la autoridad disponga de cierto margen para valorar las constancias, acreditar funciones y determinar que se cumple con el nivel directivo. Sin embargo, ese margen de apreciación probatoria no transforma el requisito en discrecional y no revisable por la instancia jurisdiccional.

En este caso, se refuerza esta idea porque contamos con dos precedentes que nos otorgan criterios sobre cómo conducir tal razonamiento probatorio.

En el recurso de apelación 46 de 2009, esta Sala Superior analizó una disposición sustancialmente equivalente y definió el alcance de las tareas directivas en materia de fiscalización.

Cito y abro comillas. "Las tareas de dirección en materia de fiscalización comprenden el ejercicio de funciones, atribuciones, facultades que impliquen la conducción o mando de las actividades relacionadas con ese mecanismo de contorno, así como la toma de decisiones relevantes respecto del desarrollo de tales actividades, sin que sea válido considerar que cualquier poder de mando, por mínimo que sea, se traduzca en una situación de dirección". Concluyo la cita.

En aquel precedente de 2009, la Sala Superior sostuvo que la experiencia y la temporalidad debían encontrarse suficientemente acreditadas, y para verificarlo, examinó no solo el currículum de la persona designada, sino también las constancias relativas a los cargos desempeñados, sus funciones, nivel jerárquico y duración.

Así, la Sala Superior no trató la designación como una decisión inmune al control judicial, todo lo contrario. Revisó constancias, requirió información y, por otra parte, en el recurso de apelación 790 de 2017 se confirmó que una designación puede ser revisada.

En ese asunto se revisó la designación de la persona titular de la Unidad Técnica de Fiscalización y se analizó la trayectoria académica y profesional de la persona nombrada. En ese caso se consideró que la experiencia en administración tributaria, recaudación de impuestos, devoluciones, compensaciones y cobro coactivo podía ser relevante para el desempeño del cargo.

El precedente nos dice que la experiencia puede provenir de ámbitos distintos a lo electoral, siempre que se demuestre materialmente su relación con la fiscalización materialmente, no formalmente y su nivel directivo.

Por último, considero que incluso concediendo que la única causal de revisión es la arbitrariedad en la designación, en este caso, la arbitrariedad sí se actualiza. Lo considero así porque contrario a lo expuesto en el dictamen correspondiente, los cargos de asesor parlamentario no demuestran por sí mismo experiencia directiva ni experiencia de fiscalización.

Dos, el cargo del secretario técnico de una Comisión legislativa tampoco acredita automáticamente funciones directivas en fiscalización. Y la experiencia como asesor de una consejería electoral no demuestra dirección de actividades en materia de fiscalización.

El dictamen atribuye funciones directivas sin identificar las facultades de mando, considera que la intervención en actividades relacionadas con la fiscalización demuestra por sí misma experiencia directiva en esa materia. Utiliza un cargo cuya existencia formal fue controvertida y omite resolver contradicciones entre documentos.

Una opinión técnica no puede convertirse en prueba de sus propias conclusiones. La motivación contenida en el dictamen es insuficiente y, por lo tanto, la decisión que se apoya en él resultó arbitraria.

Además, no comparto que se traslade a las consejerías actoras la carga de demostrar que la persona designada no realizó las funciones ya referidas.



Se trata de un requisito positivo de elegibilidad, por lo que la decisión de tenerlo por satisfecho debe apoyarse en elementos que acrediten las funciones ejercidas, su naturaleza directiva y el periodo correspondiente.

Cuestionar la suficiencia de esas pruebas, no obliga a las partes a demostrar el hecho negativo de que la persona nunca realizó las actividades mencionadas.

Es por estas razones que votaré en contra y, en su caso, emitiré un voto particular.

Es cuanto.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Si sobre este mismo juicio general 35 existe alguna intervención adicional.

Si me lo permiten, déjenme entonces referirme al mismo.

Y en este sentido, justamente es donde estamos controvirtiendo la designación del titular de la Unidad de Fiscalización realizada por la Presidencia del Consejo General.

En la propuesta que pongo a consideración de ustedes, compañeras y compañeros, justamente se precisa que tales requisitos constituyen aspectos cualitativos que deben ser analizados y considerados, que se tratan como valoraciones sí, discrecionales, bajo criterios también de idoneidad y razonabilidad, sin que ello, a diferencia de lo que manifestó el compañero magistrado Reyes, implique actos de arbitrariedad.

Esto porque el legislador dio parámetros que se consideraran únicos para verificar el cumplimiento de nivel directivo que pudiera acreditarse y atendiendo justamente la finalidad perseguida con los requisitos de garantizar conocimiento y experiencia, así como capacidad en la ejecución y la coordinación de dichas tareas encomendadas.

Esto a partir de conocimientos técnicos, sean encargos directivos o en la materia de fiscalización y se acredita como tal en materias de control, comprobación de los ingresos, egresos, es que se llega a la conclusión de que dicho acto se encuentra justificado.

Y si bien es cierto, se refieren algunos precedentes del año 2009, tengamos en consideración que el precedente a lo que obliga es a la emisión por parte del Consejo General y no de la Presidencia a la distancia, como se tiene ahora esta atribución conferida a la misma, a la realización de un dictamen en donde se dieran estas valoraciones.

En el caso, se presenta y se pone en nuestra consideración y lo que se impugna es un dictamen justamente de la Dirección Jurídica del propio Instituto Nacional Electoral en donde se analiza la trayectoria, los cargos y las funciones desempeñadas por la persona designada.

Y de ahí que no se trate, pues, de una determinación arbitraria, a mi parecer, sino de una decisión que atiende a la discrecionalidad en la que se reconoce en el propio procedimiento, considerando los parámetros razonables de dicha motivación.

Es así, como de la revisión de las actividades se advierte, pues, que estas consistieron en la coordinación de equipos de trabajos técnicos, así como la elaboración de insumos necesarios para la toma de decisiones, relacionados con cuenta pública, de programación para el uso y destino de recursos públicos, revisión de proyectos, de acuerdos, resoluciones y dictamen, todos estos en materia de fiscalización electoral, entre otras actividades, y es así como se considera en el proyecto que pongo su consideración colmado dicho requisito cuestionado ya que las actividades analizadas son susceptibles, pues, de considerarse equiparables a una responsabilidad directiva en materia de fiscalización por el ejercicio de los recursos públicos.

Son estas las razones en las que pongo en consideración de ustedes el confirmar el acto impugnado, compañeras y compañeros.

Si sobre el mismo existiera una intervención adicional, les pregunto, magistradas, magistrados.

Si sobre este juicio general 35 y los subsecuentes no existiera una intervención, solicitaría a la magistrada Mónica Soto Fregoso que nos refiera su participación anunciada en el recurso de reconsideración 78 de esta anualidad.

Adelante, magistrada.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente. Con su venia, magistrada, magistrados.

Quisiera referirme, justamente, al recurso de reconsideración 78, del cual usted, presidente, es ponente.

Este proyecto que se somete a consideración del pleno considera que se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso y en el fondo propone confirmar la sentencia reclamada.

La problemática se origina con la renuncia de una persona del género masculino que resultó electa como titular de un juzgado local en el estado de Tlaxcala. Ante ello, el Congreso del estado tomó la protesta a la siguiente persona del



mismo género con mayor número de votos en la elección, lo cual fue impugnado por otra contendiente y confirmado por el Tribunal Estatal.

Tal determinación fue revocada por la Sala Regional Ciudad de México, cuya sentencia es ahora impugnada por quien había sido designado por la Legislatura local.

Pues bien, coincido en que se actualiza el requisito especial de procedencia. También acompaño el sentido del proyecto en cuanto a confirmar la sentencia de la Sala Regional, pero por distintas razones.

Lo anterior, porque como es mi convicción y así lo he sustentado en diversos precedentes, el principio democrático es sustancial para dar legitimidad a la persona que debe ocupar un cargo de elección popular en la medida que refleja la voluntad de la ciudadanía al ejercer su derecho a votar.

No obstante, considero que la interpretación debe prevalecer respecto a quién debe ocupar el cargo, no es independientemente del género de la persona, pues la funcionalidad y sistematicidad de la norma deben atender al reconocimiento permanente del principio paritario, el cual constituye una norma de rango constitucional y convencional.

Desde mi perspectiva, no hay ningún conflicto entre el principio democrático y el principio de paridad, sopesando siempre que el principio de paridad, cuando es el caso, debe priorizarse.

Esto implica que, si la norma establece que la vacancia se ocupará por la persona del mismo género, tal disposición debe leerse en clave de género.

La perspectiva de género en el juzgar es lo que nos ha llevado a potencializar el ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres en nuestro país y a tenernos hoy en este estatus jurídico, estatus jurisprudencial y estatus constitucional, justamente con la interpretación con perspectiva de género.

Y en efecto, considero que además de dar eficacia al principio democrático, a fin de que se convoque y asigne a la persona que conforme al orden de prelación en la votación hubiere obtenido el mayor número de votos en la elección, para cubrir la vacante generada a partir de la renuncia de la titularidad inicialmente electa del juzgado en materia civil y familiar, estimo que se debe considerar de forma destacada la aplicabilidad del principio de paridad de género enfocada a la interpretación no neutral de la norma.

Esto me parece importante subrayarlo. La interpretación de la norma de manera neutral considero que no existe, siempre hay un impacto y siempre hay un sesgo y, en este caso, considero que el sesgo que se tiene que dar es el de la perspectiva de género en el juzgado y en la interpretación justamente, pues de lo contrario se genera el riesgo de una interpretación en términos estrictos o

mal llamado neutrales que restrinjan su efecto útil debido a que las mujeres podrían verse limitadas para ser postuladas o acceder a cargos de elección, aun cuando existan las condiciones y argumentos que justifiquen su mayor beneficio en un caso concreto.

Así, considero que con esta interpretación se fortalece el principio democrático porque una democracia es paritaria o no lo es y en ese sentido todas nuestras decisiones deben reconocer los alcances del principio de igualdad y paridad aplicados a casos concretos.

Es por ello que, como reitero y lo dije al principio, votaré a favor de las propuestas, pero respetuosamente emitiré un voto concurrente, pues mi argumento sustenta el principio de paridad en armonía con el principio democrático, pero por supuesto priorizando la perspectiva de género en el juzgado.

Muchas gracias, presidente.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. Yo coincido con el tratamiento que ha expuesto la magistrada Soto y en el tratamiento de fondo; sin embargo, voy a votar en contra del proyecto porque, en primer lugar, difiero de la procedencia. Este asunto no debería entrarse al análisis.

Sin embargo, lo que me parece más relevante es justamente que lo que nos propone en el fondo cambia la línea jurisprudencial, me explico.

Coincido con la conclusión de que María José Castillo Ruiz tiene el mejor derecho para ocupar la vacante; sin embargo, no comparto las consideraciones mediante las cuales, la propuesta interpreta el artículo 79 de la Constitución y formula una regla general que puede permitir que una medida de género opere en perjuicio de las mujeres.

El artículo 79 en su párrafo noveno de la Constitución local, establece que ante la ausencia definitiva de una persona juzgadora ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo.

Esta cláusula de sustitución por una persona del mismo género constituye una medida destinada a preservar la integración paritaria.

Su razón de ser no puede entenderse como la protección indistinta de hombres y mujeres frente a las candidaturas del otro género, pues ello desconoce la situación histórica y estructural de desventaja que ha justificado la adopción



de medidas como ésta para garantizar el acceso y la permanencia de las mujeres en los cargos públicos.

En particular, la finalidad de este tipo de reglas es preservar los espacios alcanzados por las mujeres y evitar que, después de haber accedido a un cargo, sean sustituidas por hombres.

No se trata, por tanto, de una cláusula neutral destinada a garantizar que los cargos ocupados por hombres permanezcan necesariamente entre hombres.

Esta interpretación deriva de la jurisprudencia 11/2018 de esta Sala Superior de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES".

Conforme a ese criterio jurisprudencial, las disposiciones que incorporan medidas de género deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio para las mujeres, pues una lectura estricta o neutral podría restringir su efecto útil y terminar limitando el acceso de las propias destinatarias de la medida a los cargos públicos.

La Sala Superior aplicó esta línea jurisprudencial en múltiples casos, pero en particular a resolver el juicio de la ciudadanía 2539 de 2025.

En ese asunto se sostuvo que la regla conforme a la cual una vacante definitiva debía cubrirse por una persona del mismo género tenía como finalidad materializar el principio de paridad, y por ello no podía emplearse para excluir a una mujer que había obtenido una votación superior al siguiente candidato hombre.

La razón esencial fue que una regla creada para proteger la participación de las mujeres en cargos públicos no puede operar en su perjuicio.

A partir de esas premisas, el artículo 79 de la Constitución local debe entenderse de la siguiente manera: si la persona que deja la vacante es un hombre, la exigencia del mismo género no puede invocarse para desplazar a una mujer que obtuvo una mayor votación o que obtuvo el segundo lugar en la elección. En cambio, si quien deja la vacante es una mujer, la cláusula conserva plenamente su finalidad de evitar que el espacio alcanzado por una mujer sea ocupado por un hombre, es decir, en esos casos el segundo lugar deberá ser considerado necesariamente en el género femenino.

Por ello, no comparto la interpretación de la propuesta en cuanto permite que, ante la renuncia de una mujer, el cargo pueda ser cubierto por un hombre cuando este obtenga una diferencia de votación que se considere significativa.



Esa conclusión invierte la finalidad de la medida, una regla diseñada para proteger la representación femenina termina habilitando que una mujer sea sustituida por un hombre.

Tal entendimiento es contrario a la jurisprudencia 11/2018 y a la razón de decisión del juicio de la ciudadanía 2539 de 2025, precedente que aplicaría en este caso, porque permite que la aplicación de una medida de género produzca, precisamente, el efecto adverso que busca evitar.

Además, con independencia de las diferencias normativas que pueda haber con las normas aplicadas con anterioridad, no comparto las premisas conforme a la cual la votación debe prevalecer para permitir que una mujer sea sustituida por un hombre. Una interpretación de esa naturaleza, pues, no cumple con la finalidad asimétrica de las medidas de género y permite que una regla destinada a preservar espacios alcanzados por las mujeres, como ya he dicho, opere en su contra.

Adicionalmente, el proyecto no se limita a reconocer el mejor derecho de María José Castillo Ruiz, sino que también formula una regla general conforme a la cual la persona del mismo género únicamente tendrá preferencia si obtuvo una votación superior a las candidaturas de género distinto.

Si obtuvo una votación menor, podrá ocupar el cargo cuando la diferencia no sea significativa y se justifique una medida compensatoria. Y aun cuando quien deja la vacante sea una mujer —dice el proyecto—, un hombre podrá sustituirla si su ventaja en votos se considera significativa.

Y la preferencia inclusive —según el proyecto—, puede extenderse a personas pertenecientes a otros grupos en situación de desigualdad estructural. Esta construcción no se sigue del texto del artículo 79 de la Constitución local.

De hecho, se está entrando al fondo para cambiar la línea jurisprudencial y crear una serie de reglas generales que, ni son litis, en el caso, y que son contrarias a la jurisprudencia.

La disposición no establece que la regla del mismo género dependa de la magnitud de la diferencia de votos, ni contempla una excepción basada en la pertenencia a una minoría o en la acreditación de condiciones interseccionales de desventaja.

Tampoco existe un criterio normativo jurisprudencial que permita determinar cuándo una diferencia de votación debe considerarse significativa.

Entonces, no es una regla de mayoría, sino además se va a interpretar lo significativo de esa votación mayoritaria.

La sentencia menciona como elementos el porcentaje de votación y la participación en la elección, pero no establece un umbral, una metodología ni parámetros objetivos para realizar esa valoración, por tanto, la regla genera un amplio margen de discrecionalidad.

Casos semejantes podrían resolverse de manera distinta dependiendo de la apreciación que se haga sobre la importancia de la diferencia de votos, sin que las candidaturas puedan conocer anticipadamente cuándo prevalecerá la regla del mismo género y cuándo será desplazada por el criterio que se propone en el proyecto.

La indeterminación es particularmente problemática porque incide directamente en el derecho de acceso a un cargo de elección popular y en la integración por género de los órganos judiciales.

Una regla que permite desplazar una previsión constitucional expresa requiere parámetros claros, objetivos y previsibles. Aquí se aplica esto de la justificación reforzada, no de una ponderación casuística carente de sustento normativo.

La sentencia también amplía injustificadamente el objeto de la cláusula al señalar que la preferencia puede beneficiar a personas pertenecientes a minorías o que enfrenten otras condiciones de desigualdad estructural.

Aunque la protección de estos grupos puede justificar la adopción de medidas específicas, el artículo 79 de la Constitución local regula una medida vinculada expresamente con el género. No existe base para transformar esa disposición en una cláusula abierta de compensación aplicable a cualquier condición de desventaja.

La novedad de la propuesta, por tanto, no reside en la resolución del problema planteado por el recurrente, sino en la creación de un estándar abstracto que modifique el contenido de la disposición local, que se aparta de la jurisprudencia sobre el mayor beneficio para las mujeres e introduce criterios que no encuentran sustentos en la norma aplicada ni están en la litis.

La formulación de estas reglas generales son innecesarias para resolver este caso. La construcción desarrollada tampoco era necesaria para decidir la litis. María José Castillo Ruiz obtuvo dos mil 656 votos, mientras que Diego Rojas Mena obtuvo dos mil 651. Por tanto, la candidata mujer recibió una mayor votación que el recurrente.

En esas condiciones no existe una atención entre el principio democrático y la finalidad paritaria de la cláusula del mismo género. Ambos principios conducen a reconocer el mejor derecho de María José Castillo Ruiz.

El asunto puede resolverse mediante la aplicación de la jurisprudencia 11/2018 y de lo decidido en el juicio de la ciudadanía 2539 de 2025. Una medida de género no puede interpretarse neutralmente ni emplearse para excluir a una mujer que obtuvo una votación superior al candidato hombre que pretende ocupar la vacante. Y así lo hizo la Sala Regional.

Esa razón era suficiente para confirmar la sentencia de la Sala Regional. No es necesario definir qué debe ocurrir cuando la diferencia de votos es significativa, establecer condiciones para reconocer medidas compensatorias a favor de otros grupos, ni pronunciarse sobre la posibilidad de que un hombre sustituya a una mujer.

Esas cuestiones no se presentan en el caso y su resolución anticipada da lugar a reglas generales que exceden lo necesario para decidir la controversia, además de apartarse de la línea jurisprudencial aplicable, esa regla podría condicionar la solución de asuntos futuros con circunstancias distintas sin que en este expediente se cuente con los elementos necesarios para valorar todas sus implicaciones.

Por ello, aunque comparto la conclusión de que María José Castillo Ruiz tiene mejor derecho para ocupar la vacante, me separo de las consideraciones que interpretan el artículo 79 de la Constitución local y de las reglas generales formuladas en el proyecto.

Por estas razones es que presentaré un voto particular en contra.

Es cuanto.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, magistrado Reyes.

Si sobre el mismo asunto existe alguna intervención adicional, les consulto.

Si hubiera sido suficientemente discutido este asunto y los de la cuenta, secretario general, le pido que tome cuenta de la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo estoy a favor de los proyectos del presidente y con un voto concurrente en el recurso de reconsideración 78, conforme a mi intervención.



Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, a favor de los proyectos, con excepción del recurso de reconsideración 78 de 2026, en el que votaré en contra y por revocar la sentencia de la sala regional, conforme a diversos presidentes en los que así me he pronunciado.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra del juicio general 35 del 2026, del recurso de apelación 138 de 2026, y del recurso de reconsideración 78 de 2026. En estos casos emitiré votos particulares y estoy a favor del procedimiento especial sancionador central 32.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho: A favor de todas las propuestas, haciendo la precisión que en el procedimiento especial sancionador central 32, emito un voto concurrente atento al criterio que he sostenido en otros precedentes similares.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bádiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bádiz García: Con mis consultas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta han sido aprobados con las siguientes precisiones:

En el juicio general 35 de este año, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón vota en contra y anuncia la emisión de un voto particular.

Por lo que hace al procedimiento especial sancionador de órgano central 32 de este año, la magistrada Claudia Valle Aguila-socho anuncia la emisión de un voto concurrente.

Por lo que hace al recurso de apelación 138, también de este año, el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón vota en contra y anuncia la emisión de un voto particular.

Finalmente, respecto del recurso de reconsideración 78 de este año, la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso anuncia la emisión de un voto concurrente, y los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón anuncian la emisión de un voto en contra y la emisión de un voto particular.



Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias secretario y en consecuencia en el juicio general 35 de esta anualidad, se resuelve:

Único. - Se confirma el acto impugnado.

En el procedimiento especial sancionador central 32 de esta anualidad, se resuelve:

Primero. - Se escinde el procedimiento en términos de la sentencia.

Segundo. - Se sobresee el procedimiento en términos de la ejecutoria.

Tercero. - Es inexistente la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos de la sentencia.

Cuarto. - Es existente la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, en términos de la resolución.

Quinto. - Se impone una amonestación pública a las personas señaladas en la ejecutoria.

Sexto. - Se impone una multa a las personas indicadas en la sentencia.

Séptimo. - Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral en términos de la resolución.

Octavo. - Se dictan las medidas de reparación en términos de la ejecutoria.

Noveno. - Se ordena inscribir a las personas y usuarios de redes sociales en el registro nacional de personas sancionadas, así como en el catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores, en términos de la sentencia.

Por lo que hace al recurso de apelación 138 de esta anualidad, se resuelve:

Único. - Se revoca el oficio impugnado, para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de reconsideración 78 de esta anualidad, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada, en términos de la ejecutoria.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, pasaremos ahora a la cuenta de su proyecto, por lo que solicito al secretario general de acuerdos que nos otorgue la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 302 del presente año, promovido por un aspirante a consejero electoral contra el resultado de la revisión de su examen de conocimientos, en el marco del proceso de selección de consejerías electorales para integrar el Organismo Público Local Electoral de Puebla.

En el proyecto que se pone a su consideración se propone infundado el agravio relativo a la supuesta falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, pues del análisis del acta de revisión de examen se advierte que la autoridad señaló los fundamentos y razones del resultado correspondiente.

Por otro lado, se propone inoperante lo alegado en el sentido de que la revisión no fue completa y que el examen está mal elaborado, pues con esos argumentos no se cuestionan las razones que sustentan la revisión controvertida.

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar el acto reclamado.

Es cuanto, presidente.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, secretario.

Compañeras, compañeros, a nuestra consideración se encuentra el proyecto de la cuenta, y les consulto si existen intervenciones sobre el mismo.

Si no hubiera intervenciones, secretario general, proceda usted a tomar cuenta de la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho: También a favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que el asunto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Y por ello, en el juicio de la ciudadanía 302 de esta anualidad, se resuelve:

Único. - Se confirma la determinación impugnada.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, pasaremos ahora a la cuenta de sus proyectos, por lo que solicito una vez más, secretario general, nos otorgue la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 295 del presente año, promovido por una aspirante a consejera presidenta del Instituto Electoral de Coahuila, quien controvierte su exclusión del proceso de selección derivada de su inexistencia en la etapa de cotejo documental prevista en la convocatoria.

En el proyecto se propone confirmar la exclusión de la parte actora, ya que contrario al alegado, no se vulneró su derecho a integrar a una autoridad electoral, pues la propia convocatoria estableció de manera expresa que el cotejo documental formaba parte de una etapa, así como la consecuencia jurídica de no acudir, por lo tanto, la promovente conoce las reglas y etapas del procedimiento.

Por otra parte, se estima infundado el agravio relativo a la falta de análisis de las causas de su inasistencia, toda vez que ella misma reconoció que no se enteró oportunamente de la cita para el cotejo documental que se le notificó vía correo electrónico.

Además, en el proyecto se explica que en este proceso de designación se contemplaron distintos mecanismos para garantizar la participación de las aspirantes que se encontraran en alguna situación que les dificultara la

acreditación de alguna de las etapas, sin que la parte actora haya recurrido a ellos.

Finalmente, si bien la actora refirió que su inasistencia se debía a problemas de naturaleza familiar, lo cierto es que no evidenció un nexo causal entre esa situación y su inasistencia a la etapa de cotejo documental. Por estas razones, se propone confirmar la exclusión impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central 31 de este año, instaurado en contra de la coalición Alianza Ciudadana por la Seguridad y una candidata a una diputación local en Coahuila, por el precepto uso indebido de la pauta señalado por la omisión de identificar a la referida coalición en un promocional de radio y televisión.

En el proyecto se declara la inexistencia del uso indebido de la pauta atribuido a la coalición, porque el artículo 91, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos condiciona la obligación de identificar la coalición a que los mensajes de radio y televisión correspondan a candidaturas postuladas por esta, y en el caso la candidatura promocionada en el spot denunciado fue registrada y postulada de manera individual por el partido local Unión Democrática de Coahuila, dentro de su lista de representación proporcional.

Además, del acuerdo que aprobó el convenio, se advierte que éste comprende candidaturas de mayoría relativa, mientras que para representación proporcional el Código Electoral local impone que, en todo caso, cada partido coaligado registre listas propias.

Por tanto, aun tratándose de un convenio total, las candidaturas de RP, como la aquí difundida, no adquieren automáticamente la naturaleza de coalición de candidatura.

Así, contrario a lo sostenido por el denunciante, el partido responsable de la pauta no tenía la obligación de precisar que la candidatura fue postulada por alguna coalición, de ahí que se proponga declarar en existencia del uso individuo de la pauta.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 142 del presente año, promovido por MORENA para controvertir el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

En dicho acuerdo, la autoridad responsable instruyó a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos y Prerrogativas dar de baja a diversas personas del padrón del instituto político actor, derivado de una supuesta afiliación indebida y el uso no autorizado de datos personales.

En su demanda, el partido recurrente alega que la autoridad responsable indebidamente ordenó una consecuencia material sobre su padrón de militantes sin que existiera una resolución de fondo, ni haber agotado la investigación respectiva.

Asimismo, MORENA sostiene que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral soslayó que no se trataba de simples denuncias de afiliación indebida, sino de ciudadanos que manifestaron su voluntad de adherirse a otra organización en proceso de constitución como partido político nacional, por lo que la controversia debió analizarse bajo las reglas del procedimiento por duplicidad de afiliaciones.

En el proyecto se propone declarar fundado el planteamiento de MORENA y, por lo tanto, revocar el acuerdo impugnado. Lo anterior es así porque, con independencia de la denominación que se le otorga al acto, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral carece de atribuciones legales para ordenar la exclusión de personas del padrón de militantes de un partido político.

Conforme a la normativa electoral, las facultades de dicha Unidad se limitan estrictamente a la sustanciación del procedimiento, lo que incluye prevenir, admitir, desechar, ordenar diligencias de investigación y emplazar a las partes.

En contraste, la legislación electoral general y el Reglamento de Quejas y Denuncias del INE disponen que la competencia para dictar medidas cautelares u ordenar este tipo de determinaciones corresponde exclusivamente a la Comisión de Quejas y Denuncias o al Consejo General a propuesta de la propia Unidad Técnica, pero nunca de forma directa por esta última.

Por estas razones, se propone revocar lisa y llanamente el acuerdo controvertido, únicamente por cuanto hace a la baja de las personas del padrón de militantes del partido recurrente.

Es la cuenta, presidente.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, secretario.

A nuestra consideración se encuentran los proyectos de la cuenta y les consulto si sobre los mismos existe alguna intervención, magistradas, magistrados.

De no haber intervenciones sobre estos, secretario, tome usted nota de la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, votaré en contra del recurso de apelación 142, en el cual presentaré un voto particular y a favor de los otros dos asuntos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasochó.

Magistrada Claudia Valle Aguilasochó: A favor de todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta han sido aprobados con la precisión de que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón vota en contra del recurso de apelación 142 de este año y anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 295 de esta anualidad, se resuelve:

Único. - Se confirma la determinación de excluir la parte a la parte actora del proceso de selección para la presidencia del Instituto Electoral de Coahuila.

En el procedimiento especial sancionador central 31 de esta anualidad, se resuelve:

Único. - Se determina la inexistencia de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta.

Por lo que hace al recurso de apelación 142 de esta anualidad, se resuelve:

Único. - Se revoca el acto impugnado en términos de la ejecutoria.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, pasaremos ahora a la cuenta de sus proyectos, por lo que una vez más le solicito al secretario general, nos otorgue la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 38 de este año, promovido para impugnar la resolución de la Junta General Ejecutiva del INE, que confirma el acuerdo de erradicación y turno para el inicio del procedimiento laboral de conciliación de la queja presentada por la parte actora, por la comisión de actos presuntamente constitutivos de hostigamiento laboral, cometidos en su perjuicio por el Subdirector de ingreso al Servicio profesional Electoral nacional.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, fundamentalmente porque de las constancias que se tuvieron a la vista, no fue posible advertir que en la reunión de orientación legal celebrada el 31 de octubre de 2025, el personal del INE realizara algún tipo de coacción hacia la parte actora, a fin de forzarle a renunciar a la vía sancionadora.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 44 de este año, promovido contra la resolución de la Junta General Ejecutiva del INE, que confirma el cierre del procedimiento de conciliación derivada de la falta de voluntad de la parte actora de asistir a la sesión informativa del procedimiento de conciliación programada hasta en tres ocasiones y declara la improcedencia de las medidas cautelares.

En el proyecto se considera, por una parte que, si bien la parte actora justificó faltar a la sesión en la fecha inicialmente señalada, lo cierto es que omitió justificarse en asistencia a la sesión reprogramada en dos ocasiones más, lo cual, de conformidad con la normativa aplicable, puso de manifiesto su falta de voluntad y, como consecuencia, que hubiera lugar al cierre del procedimiento conciliatorio.

Por otro lado, en el proyecto se considera que del examen preliminar realizado por la Junta General Ejecutiva no era posible advertir alguna posible afectación a la integridad de la parte actora a partir de los hechos expuestos y las pruebas obrantes en autos, aunado a que, dada la naturaleza conciliatoria del procedimiento, la autoridad no tenía la obligación de realizar una investigación preliminar.

Por las razones antes expuestas y las de que manera particularizada se señalan en el proyecto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, presidente.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muy amable, secretario.

Están a nuestra consideración sendos proyectos, compañeras, compañeros, y les consulto si existe alguna intervención sobre los mismos.

De no haber intervenciones, secretario, tome usted cuenta de la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En contra del juicio general 44, emitiré un voto particular, y a favor del juicio general 38.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que los asuntos han sido aprobados, con la precisión de que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón vota en contra del juicio general 44 de este año y anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, secretario.

En consecuencia, en los juicios generales 38 y 44, ambos de esta anualidad, en cada caso, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, pasaremos ahora a la cuenta de sus proyectos, por lo que solicito al secretario general nos dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 285 de este año, promovido, entre otros, contra la resolución del Consejo General del INE que declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al artículo 53, numeral 3 de los estatutos del PAN, relacionadas con el cumplimiento del principio de paridad en la integración de las presidencias de los órganos de dirección del referido partido político.

La ponencia propone confirmar la determinación controvertida en lo que es materia de impugnación al estimar que, contrario a lo sostenido por la parte actora, las reglas implementadas en las modificaciones estatutarias garantizan el acceso eficaz de las mujeres militantes a la presidencia de la dirigencia nacional del partido y son, a su vez, compatibles con el derecho de autoorganización partidaria, así como con el principio de paridad y la elección consecutiva, como lo sostuvo la autoridad responsable.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de reconsideración 213 de este año, promovido por una persona perteneciente a la comunidad del barrio originario de La Laguna Ticomán, en la alcaldía Gustavo Madero, contra la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México que, entre otros aspectos, declaró la validez de la asamblea realizada el 15 de febrero por el Consejo Organizativo Tradicional de ese barrio originario.

La ponencia estima procedente el recurso de reconsideración, al considerar que, en el caso, subsiste un tema de constitucionalidad relacionado con el alcance de los derechos a la libre determinación, autonomía de los pueblos y barrios originarios, y también porque el asunto reviste un carácter trascendente para definir cuál es la autoridad facultada para convocar a las asambleas para elegir a sus autoridades tradicionales.

Asimismo, en el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida, al considerar correcta la conclusión de la sala responsable de confirmar la anulación de las asambleas de 22 de febrero y 6 de marzo de 2026, porque las personas que las convocaron no estaban legitimadas para ello, y en esa medida, validar la asamblea del pasado 15 de febrero, realizada por el Consejo Organizativo Tradicional del Barrio Originario La Laguna Ticomán.



Es la cuenta, presidente.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, secretario.

Compañeras, compañeros, a su consideración están los proyectos de la cuenta y les consulto si sobre los mismos existe intervención.

Magistrada ponente Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias, presidente.

Anunciaría solamente el deseo de intervenir para presentar el recurso de reconsideración 213, el segundo de la lista. Si el magistrado Reyes tiene intervención antes de este, por supuesto, yo cedería el espacio para que iniciara el magistrado Reyes o cualquier otra de las magistraturas que tuvieran deseo de intervenir. Gracias.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, magistrada ponente.

Magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Mi interés es en intervenir en el juicio de la ciudadanía 285.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Perfecto. Adelante, magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, voy a intervenir en este juicio, ya que comparto parte del proyecto y otra parte no.

Este caso surge de una demanda presentada por diversas mujeres militantes del Partido de Acción Nacional en contra de la modificación al artículo 53, numeral 3 de los estatutos del PAN, la cual fue validada por el Instituto Nacional Electoral en marzo de este año.

Según las denunciantes, este cambio estatutario incumple con lo dictado por la sentencia de esta Sala Superior en el juicio de la ciudadanía 989/2024.

En aquella ocasión se resolvió que había cierta medida de acceso para las mujeres y que como ya se encontraba en curso el proceso electivo de la dirigencia del PAN, no era posible dictar medidas adicionales que modificaran la competencia.

Sin embargo, esta Sala Superior sentenció que el partido debía introducir medidas afirmativas, como la alternancia de género, para hacer efectiva la paridad sustantiva en su dirigencia y que, para la próxima elección interna, es decir, la de 2027, se debía garantizar de manera eficaz el acceso de las mujeres al desempeño de la presidencia del CEN del PAN.

En atención a esa sentencia, el partido modificó la norma estatutaria que hoy se cuestiona. Esencialmente, con este cambio, el nuevo estatuto establece una efectiva alternancia de género cada seis años. Así, se define que cuando exista un presidente hombre que pueda reelegirse para el cargo en la presidencia del CEN, la convocatoria de la elección consecutiva será para mujeres, compitiendo contra el hombre que se desempeña como presidente del PAN y que busca reelegirse.

Asimismo, se refiere que cuando la presidencia sea desempeñada por un hombre en su segundo periodo, entonces, la convocatoria de renovación del CEN será exclusivamente para mujeres.

Por su parte, se prevé que en todos los casos que una mujer presida el partido, las convocatorias para las elecciones consecutivas serán abiertas a ambos géneros.

El Consejo General del INE consideró que este diseño estatutario es constitucional y legal. A su vez, argumentó que se trata de un ajuste que cumple con lo previsto en la sentencia de este Tribunal, puesto que introduce una medida de alternancia idónea, necesaria y proporcional, que garantiza el acceso de las mujeres a la dirigencia partidista.

Inconformes con esa resolución, las actoras reclaman que la posibilidad de reelección inmediata del presidente hombre en funciones violenta el principio de paridad y no hace eficaz el acceso de las mujeres al órgano de dirección nacional del PAN en 2027.

De forma que, a esta Sala Superior, en mi opinión, le corresponde determinar dos cuestiones. Por un lado, si la norma estatutaria, que fue calificada como constitucional y legal por el INE, garantiza la paridad de género sustantiva, así en abstracto. Y por el otro, si su aplicación en 2027, condicionada a la reelección del actual presidente hombre, es efectiva conforme a lo dictado por la sentencia previa de este Tribunal.

El proyecto nos propone confirmar los cambios estatutarios en sus términos, ya que encuentra que sí permite un acceso efectivo de las mujeres a cargos directivos del partido. Se señala que esta normativa partidista establece: la regla de alternancia incluye convocatorias exclusivas para candidaturas mujeres y posibilita convocatorias casi exclusivas para mujeres aun cuando hay reelección para un presidente hombre.

Todo ello, se argumenta, asegura el acceso de mujeres al órgano de dirección nacional en forma potenciada, aun cuando salvaguarda la participación del hombre que puede reelegirse para que la alternancia no le excluya.

En ese sentido, el proyecto encuentra que lo previsto en esta nueva regla estatutaria hace compatible la reelección con la alternancia.

Yo coincido con esa postura del proyecto. Sin embargo, no coincido en mi opinión, respecto de que sea efectivo este mecanismo para el 2027.

Lo estipulado por el nuevo estatuto sí cumple lo necesario para garantizar la paridad de género en la dirigencia partidista, y que la alternancia condicionada por la reelección es un diseño pertinente para hacer compatible la autoorganización y autodeterminación partidista con el principio constitucional de paridad.

Sin embargo, me aparto de considerar que este cambio estatutario sea eficaz para dar por cumplida la sentencia del juicio de la ciudadanía 989 de 2024, que ordenó el acceso de una mujer a la presidencia del PAN para 2027.

Si bien, el nuevo estatuto cumple con incluir una norma que hace valer la paridad de la dirigencia partidista a futuro, no se cumple, en mi opinión, con lo previsto en el párrafo 68 de la resolución de 2024, en la cual se estipula que: “En la próxima elección interna, se garantice de manera eficaz el acceso de las mujeres al desempeño de la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, en congruencia con el efecto útil del principio constitucional de paridad”, cierro comillas.

Conforme a ello, estimo que lo que se buscó es el desempeño de una mujer en la presidencia del CEN, no postulación, y la eficacia se tiene que medir en la medida en que el PAN en este caso garantice que este efecto útil del principio constitucional de paridad, es decir, que la mujer ejerce el cargo, no que pueda ser postulada, aunque sea en condiciones que puedan valorarse como mejores.

Porque se pueden registrar mujeres, sin límite, para competir contra solamente una fórmula, encabeza por el hombre que preside y que busca la reelección.

Conforme a ello, estimo que en esta ocasión la convocatoria para la elección de quien presidirá el partido, o bueno, que en 2027 o a partir de 2027 presidirá el partido, debe ser exclusiva para mujeres. Ello no tiene otro fin que hacer eficaz la paridad sustantiva en la dirigencia de Acción Nacional, la cual, como se destacó en el juicio 989 de 2024, no ha ocurrido en más de 85 años para las militantes del PAN.

En ese contexto, la reelección no constituye una condición neutral desde la perspectiva de la igualdad sustantiva. Quien ejerce la presidencia del Comité Ejecutivo Nacional dispone de visibilidad pública, posicionamiento político,



acceso a estructuras partidistas, capacidad de articulación interna y reconocimiento entre la militancia como presidente.

Todas estas son características que no poseen quienes pretenden contender por primera vez. Permitir que la persona que detente tales ventajas participe en una elección que pretende funcionar como un mecanismo compensatorio, pero eficaz y efectivo para que las mujeres accedan al desempeño en la presidencia, pues no; digamos, ello implica conservar las mismas condiciones estructurales que dieron origen a la solicitud de la medida afirmativa y a la obligación que dictó este Tribunal en la sentencia de 2024 para que se tomara una decisión que eficazmente permitiera el acceso de una mujer a la presidencia.

Además, este ajuste no implica desconocer el derecho de reelección previsto estatutariamente. Más bien, incorporar un ajuste efectivo es reconocer que el derecho a la reelección puede ser objeto de modulaciones razonables cuando es indispensable hacer efectivo un principio constitucional, como el de paridad de género, y un derecho a la igualdad sustantiva también de rango constitucional.

Por ende, considero que el análisis de esta decisión no solo debe centrarse en abstracto sobre la viabilidad de que coexistan los principios de paridad e igualdad sustantiva con el derecho de reelección por autodeterminación partidista.

Es necesario verificar si la medida aprobada y aplicada subsana la realidad denunciada en la sentencia del juicio de la ciudadanía 989 de 2024 de décadas de discriminación y desventaja histórica para las mujeres en el futuro proceso de renovación de 2027.

A mi parecer, esto no ocurre para la elección inmediata de la presidencia del CEN del PAN si no se realiza una convocatoria exclusiva para mujeres.

De no asegurarse un proceso electivo en 2027 exclusivo para mujeres, no se genera ninguna diferencia sustancial respecto del escenario previo y que fue evaluado en la sentencia 989/2024.

La vinculación impuesta por esa resolución no era meramente declarativa, sino que buscó asegurar que la próxima renovación de la dirigencia nacional del Partido Acción Nacional genere una oportunidad real para que una mujer la presida.

Por ello considero que, si bien debe reconocerse que el Partido Acción Nacional modificó sus estatutos para garantizar constitucional y legalmente la variedad sustantiva y que estos estatutos cumplen con los parámetros constitucionales y legales.



Por otro lado, para cumplir materialmente la obligación de este tribunal de hacer efectivo el acceso de una mujer a la presidencia del partido en el proceso de renovación de 2027, el PAN debe emitir una convocatoria exclusiva para mujeres.

Así debió preverse en algún transitorio o así debería estar siendo resuelto por esta Sala Superior para que, en el momento oportuno, la convocatoria sea efectivamente exclusiva para mujeres.

Porque una convocatoria que se dice exclusiva para mujeres pero en la que puede competir el hombre presidente del PAN para reelegirse, pues no es exclusiva para mujeres y no es un mecanismo eficaz ni efectivo porque, como generalmente se demuestra en la literatura sobre elecciones, tiende a reelegirse la persona que ocupa el cargo, por las consideraciones que ya hice respecto de las diferencias cualitativas que habría entre quien participa a la presidencia y quien ya le ejerce y participa para su reelección.

Por estas razones, de aprobarse el proyecto presentado, presentaré un voto particular parcial en contra de la calificación, digamos, de cumplimiento a la obligación que se estableció en el juicio de la ciudadanía 989/2024.

Es cuando.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez.

Y sobre este mismo juicio de la ciudadanía 285, existiera alguna intervención, les consulto.

Si no hubiera intervenciones en este, le solicitaría a la magistrada ponente Valle Aguilasochó que nos haga la presentación del recurso de reconsideración 213 del año 2026.

Por favor, magistrada.

Magistrada Claudia Valle Aguilasochó: Muchas gracias. Muy buenas tardes, magistrados, magistrada, compañeros del pleno.

Brevemente quiero presentar a ustedes el proyecto del recurso de reconsideración 213 de este año, que se relaciona con la elección de la autoridad tradicional de un barrio originario, La Laguna Ticomán, alcaldía Gustavo A. Madero en esta ciudad.

Acude ante nosotros, ante esta Sala Superior, una persona integrante de la Comisión de Participación Comunitaria conocida por sus siglas como COPACO -este es un órgano de representación vecinal- y esta persona integrante de este órgano colegiado acude para solicitar que se declaren válidas asambleas

convocadas por ese organismo, por la COPACO, que fueron declaradas nulas por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México y está una determinación, además, que fue confirmada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En la cadena impugnativa, tanto el Tribunal Electoral de la Ciudad de México como la Sala Regional consideraron que, efectivamente, dos asambleas, una de ellas celebrada el 22 de febrero de este año y la subsecuente de 6 de marzo, fueron convocadas por personas que no tenían facultades para hacer esa convocatoria.

En la propuesta que está a su consideración, señora magistrada, señores magistrados, en primer lugar, se propone tener por colmado el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, de este recurso extraordinario de revisión, a partir de considerar que se involucra en el caso el análisis del alcance constitucional de dos derechos, del derecho a la libre determinación y del derecho a la autonomía de los pueblos y barrios originarios, y desde luego su armonización también con el principio de certeza, en particular para definir o determinar quiénes están legitimadas o legitimados para convocar y conducir asambleas de elección, asambleas de elección de una autoridad tradicional conforme a un sistema normativo interno, en el contexto en este caso de un conflicto intracomunitario que deriva del reciente reconocimiento como barrio originario de la Ciudad de México, aspecto que, desde mi perspectiva, delinea también el elemento relevante de este asunto.

En cuanto al fondo, el proyecto que se somete a su consideración es en el sentido de confirmar esta resolución de Sala Regional partiendo de una premisa, de la premisa establecida en el artículo 2º constitucional, relativa a que el derecho de libre determinación y autonomía de pueblos y barrios originarios exige, entre otros aspectos, el respeto y la salvaguarda irrestricta de su sistema normativo interno, como tal entonces el respeto de las reglas mediante las cuales se forma la voluntad colectiva de la comunidad.

La jurisprudencia de esta Sala Superior ha sido clara al respecto cuando ha exigido resolver controversias de esta naturaleza a partir de un análisis integral de su contexto, atendiendo, conociendo las prácticas, las formas de deliberación y los mecanismos internos en la toma de decisiones de cada comunidad, de cada pueblo y de cada barrio originario.

Conforme a estas directrices constitucionales y a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, desde mi visión jurídica fue correcta la conclusión de la Sala Regional Ciudad de México, en el sentido de que la perspectiva intercultural en principio no implica validar automáticamente cualquier acto realizado por la colectividad, sino que debe ser analizado, también, en la forma legítima y correcta de su desarrollo.



Lo cual exige verificar que quienes convocan y conducen estos procesos selectivos de autoridades tradicionales sean las personas que cuentan con reconocimiento y legitimación para hacerlo.

Ese reconocimiento y esa legitimación deberán estar otorgados, ambos, también, en consonancia o en armonía con las reglas internas que se hayan aprobado por las personas integrantes del barrio originario.

Y ahí está el punto en el cual, en esta litis, el punto que se describe y que definió, precisamente, el sentido de la resolución que hoy se propone confirmar, es que estas convocatorias a estas asambleas no fueron hechas por las personas legitimadas para ello.

La convocatoria para elección de autoridades tradicionales es un presupuesto indispensable para la propia validez de la asamblea comunitaria.

Cuando esa convocatoria se emite por una persona, por un grupo, por una comisión que carece de estas facultades porque no se fueron dadas o no le fueron otorgadas por la propia comunidad, la asamblea no podrá considerarse una expresión auténtica de la voluntad colectiva de este pueblo, de este barrio originario.

Es en esta lógica que acompaño el sentido de la decisión de la Sala Regional y la propuesta es confirmar también la resolución del Tribunal local en la invalidación de estas dos asambleas que he destacado, la de 22 de febrero y la de 6 de marzo de este año, porque constatamos que las personas convocantes efectivamente carecen de legitimación comunitaria para llevar a cabo el proceso de elección de las autoridades tradicionales del barrio original, del recientemente reconocido como barrio original.

¿Quiénes convocaron esas asambleas? Las convocan personas integrantes de COPACO.

En tal sentido, por ser integrantes de COPACO, sus funciones están limitadas.

¿Y a qué están limitadas? A que sólo puedan convocar a asambleas de evaluación y de rendición de cuentas que se vinculen con el presupuesto participativo. No están legitimados para convocar a asambleas electivas.

El solo hecho de que formen parte de su organización vecinal no les dota de facultades o de legitimación para convocar el proceso electivo de la autoridad tradicional.

Quienes debieron convocar eran las personas integrantes de otra, de otro órgano colegiado, en concreto del Consejo Organizativo Tradicional, a las cuales la Asamblea Comunitaria que se realizó en 2022, incluso les había otorgado legitimación cuando se decidió inscribir al pueblo originario en el



Sistema de Registro de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México.

Es por estas razones que la propuesta a su consideración es confirmar la decisión controvertida y, desde luego, inicialmente calificar como procedente el recurso.

Del punto de vista de la procedencia estamos retomando, en concreto, la omisión y el desconocimiento de un sistema normativo indígena y, en consecuencia, también de las reglas que en ese sistema normativo se dan para la elección de autoridades tradicionales, desde la legitimación de la convocatoria y el desarrollo de este.

Sería cuanto, de mi parte, quedo a sus órdenes.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, magistrada Valle Aguilasocho.

Si sobre este mismo asunto existe alguna intervención adicional, les consulto, compañeras, compañeros.

Si no hubiera ulteriores intervenciones, secretario general de acuerdos, proceda usted a tomar cuenta de la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor del primer asunto de cuenta; en contra del segundo, por el desechamiento.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En el mismo sentido, a favor del juicio de la ciudadanía 285 y, respetuosamente, en contra del recurso de reconsideración 213.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, a favor del juicio de la ciudadanía 285 de este año y en contra del recurso de reconsideración 213 de este año, por considerar que es improcedente.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor del recurso de reconsideración 213 y parcialmente en contra, con voto particular parcial, en el juicio de la ciudadanía 285.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Claudia Valle Aguila-socho: Con ambas propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: A favor del juicio de la ciudadanía 285 y por la improcedencia del recurso de reconsideración 213.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que el juicio de la ciudadanía 285 de este año, ha sido aprobado, con la precisión de que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón formula un voto en contra parcial y también anuncia la emisión de un voto particular parcial.

Y por lo que hace al recurso de reconsideración 213 de este año, el mismo ha sido rechazado, por lo que procedería el engrose respectivo.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias secretario, le solicito que nos refiera a quién le correspondería dicho engrose.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Sí, presidente, el engrose le correspondería a la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muchas gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 285 de esta anualidad, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Por lo que hace al recurso de reconsideración 213 de esta anualidad, se resuelve¹:

Único. - Se declara la improcedencia del medio de impugnación.

¹ La votación final quedó de la manera siguiente: Por mayoría de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo, le solicito que nos dé la cuenta de los proyectos en los que se propone su improcedencia, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Doy cuenta de 16 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la improcedencia del medio de impugnación.

Los juicios de la ciudadanía 223, 261, 284 y recurso de apelación 141, han quedado sin materia.

En el juicio de la ciudadanía 293, la presentación de la demanda fue extemporánea.

En el juicio general 42, la parte actora carece de legitimación activa.

En el recurso de reconsideración 238, la demanda carece de firma autógrafa.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 202, 215, 222, 226, 231, 233, 234, 236, 237, 239 y 240, no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta, presidente.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Muy amable, secretario.

Están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta, compañeras y compañeros, y les pregunto si existen intervenciones.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, por favor.

Magistrada Claudia Valle Aguilasocho: Gracias, presidente.

Con su venia, solicito intervenir en el recurso de reconsideración 222 del presente año.

Con la autorización del pleno.

Brevemente, referirme a este recurso de reconsideración 222 de este año para manifestar que no comparto la propuesta de desechamiento.

Desde la perspectiva de una servidora, el recurso es procedente por tratarse de la inaplicación de normas internas de la comunidad indígena de San Andrés de Lagunas, Oaxaca.

Estimo importante destacar que, en el estado de Oaxaca, su propia ley electoral prevé que cada municipio informe al órgano comicial local, es al OPLE, sobre las reglas de sus sistemas normativos internos.

A partir de ello, la autoridad administrativa electoral aprueba un dictamen. En este dictamen, recoge y sistematiza las instituciones, normas, prácticas y procedimientos internos vigentes en cada una de estas comunidades.

Dicho documento, además, es publicado en el periódico oficial y se le da difusión en las respectivas localidades. Esto es relevante destacarlo para atender a la litis del presente asunto.

En la sentencia recurrida ante esta Sala Superior, se considera que la porción del dictamen que recoge como procedimiento interno la celebración de una asamblea previa a una elección no constituye una regla obligatoria. Se señala por la Sala Regional Xalapa que esta es una práctica comunitaria, pero que no forma parte del sistema normativo o que no es una regla obligatoria.

Se razona que esto es así basándose en una cuestión de hecho. Se indica que en los tres procesos electivos anteriores no se había celebrado asamblea previa. Desde la visión jurídica que guarda, anular una regla como la que se ha dado a la comunidad es inaplicar su sistema normativo interno.

En el caso, se corre el riesgo de negar efecto a normas internas contenidas en el dictamen dando por sentado que la regla cambió y que hoy la que prevalece no lleva a celebrar ninguna asamblea previa.

Para sostener válidamente que esto es así debió, al menos, solicitarse un informe a la comunidad, el informe para constatar que la comunidad misma había cambiado esa regla. Ese informe no fue solicitado en ninguna de las instancias que han sido agotadas previo a llegar este asunto a Sala Superior, ni al Tribunal Electoral Estatal ni la Sala Regional Xalapa, teniendo esta potestad, solicitaron este informe a la comunidad.

Ante estas circunstancias es preponderante que tenemos ante nosotros a una parte demandante que acusa lo contrario, que acusa que esa regla que se inobservó sigue siendo parte de su sistema normativo y que indebidamente fue que no se atendió.

En cuanto a la asamblea es relevante hacernos una pregunta central. ¿Qué fin sustantivo tiene esta asamblea previa que se denuncia no se realizó y que está contenida en un dictamen como una regla del sistema normativo interno? ¿Es esencial o no esta asamblea previa para los fines de la elección que está impugnada?

La celebración de la asamblea previa, como se constató del examen realizado por la ponencia a mi cargo, tuvo y tiene una finalidad total. El establecimiento en esta asamblea de las bases mismas de la elección y la definición del orden del día de la asamblea general comunitaria electiva. Esto es, la forma en que se desarrollará la jornada electoral.

No se trata entonces de un acto accesorio, no se trata tampoco de un elemento protocolario. Estamos ante un espacio colectivo de deliberación previo a la jornada electoral en que la comunidad define y perfila la forma de desarrollar la jornada misma, las bases del proceso electivo. Ambas son cuestiones esenciales.

En otro tenor, en cuanto a la posibilidad de reelección, --este es un tema analizado en sede de Sala Regional— considero, estamos también ante la inaplicación del sistema normativo interno de la comunidad.

En la resolución que se impugna de Sala Xalapa, se dice que, si bien el dictamen no contemplaba expresamente la figura de la reelección, no significaba que estaba prohibida. Adicionalmente, se razona que, si no existía oposición en la asamblea, debía entenderse viable que se aplicara la figura de la reelección.

Al hacer esta afirmación, lo digo con mucho respeto, la Sala Regional lo que hace es inobservar un dato relevante contenido en el dictamen sobre su sistema normativo interno de la comunidad en el que prohíbe expresamente la reelección.

Concretamente en la página 3, en el punto 24 del dictamen de 2025 al que debió atender, está prohibida la reelección.

Estamos ante una cuestión de la mayor trascendencia que se podría corregir, justamente, determinando la procedencia de este recurso de reconsideración, porque se apreció de manera inexacta por la Sala Regional revivir la reelección cuando estaba prohibida.

¿Ameritaba ser enmendada? Sí. ¿Justificaba la procedencia? Sí.

Desde mi perspectiva, esta es la oportunidad en una procedencia de este recurso de enmendar esa indebida apreciación de un documento existente y viable que proscribía la reelección y, también, desde la inaplicación implícita al no considerar esencial una asamblea previa que también forma parte de un dictamen del sistema normativo interno vigente de la comunidad.

Del estudio puntual de las constancias y la información relevante de este caso, nos damos cuenta de que el dictamen que analiza la Sala Regional para señalar que la reelección no estaba prohibida fue el dictamen correspondiente al proceso electoral 2022, pero al que debía atender era al dictamen de 2025.



Efectivamente, el dictamen del año 2022 no contenía prohibición, el dictamen correspondiente a 2025, sí la contiene y la contiene de manera categórica.

Es por estas razones, con respeto, que me aparto de la propuesta de desechamiento de este recurso de reconsideración, el cual, para mí, debía considerarse procedente y el análisis de fondo realizarse. Muchas gracias.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias a usted, magistrada Claudia Valle.

Si existe alguna intervención de este asunto o los posteriores.

Si no hubiera intervenciones, secretario, tome usted cuenta de la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrada Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todas las improcedencias.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de las improcedencias.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de las improcedencias, con excepción del juicio de la ciudadanía 284, en el cual emitiré un voto particular en contra por considerarlo procedente.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Claudia Valle Aguilasochó.

Magistrada Claudia Valle Aguilasochó: A favor de todos los proyectos, con excepción del recurso de reconsideración 202 y del diverso recurso de reconsideración 222, de los cuales estimo la procedencia del recurso, con emisión de voto particular por escrito en el segundo de ellos.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente Bátiz.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Con las improcedencias.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente, le informo que los asuntos de la cuenta han sido aprobados, con la precisión de que el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón vota en contra del juicio de la ciudadanía 284 de este año y sus acumulados, por lo que anuncia la emisión de un voto particular, mientras que la magistrada Claudia Valle Aguilasochi vota en contra de los recursos de reconsideración 202 y 222, ambos este año, anunciando la emisión de un voto particular por escrito en el último de los asuntos referidos.

Magistrado presidente Gilberto de G. Bátiz García: Gracias, secretario.

En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, su improcedencia.

Magistradas, magistrados, tomando en consideración que se declararon fundadas las excusas que presentamos la magistrada Claudia Valle Aguilasochi y su servidor, para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador distrital 6 de esta anualidad, le solicito, muy respetuosamente, a nuestro magistrado decano Felipe Alfredo Fuentes Barrera, que continúe con la conducción de la sesión por videoconferencia como presidente por ministerio de ley.

En este acto, mi compañera la magistrada Claudia Valle Aguilasochi y su servidor, abandonaremos la videoconferencia, a efecto de que pueda ser discutido el presente asunto.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 252, 254, párrafo primero, 256, fracción I y X, 259, fracción X, y 269, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo general 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado Gilberto de G. Bátiz García, presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre:Gilberto De Guzmán Bátiz García

Fecha de Firma:16/06/2026 12:52:41 p. m.

Hash:✔wyhkvdF753VLVARs79q1mvwSQ4g=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Carlos Hernández Toledo

Fecha de Firma:16/06/2026 03:22:25 p. m.

Hash:✔ke4r2mEqo2qe5Y8OIW9GC4aNXL4=



VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN PÚBLICA POR VIDEOCONFERENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS. (SEGUNDA PARTE)

En la Ciudad de México, siendo las trece horas con veinticinco minutos del diez de junio de dos mil veintiséis, con la finalidad de celebrar la vigésima octava sesión pública por videoconferencia, previa convocatoria, se reunieron: Felipe Alfredo Fuentes Barrera, en su carácter de magistrado presidente por ministerio de ley, y las magistraturas Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso, con la asistencia del secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo, quien autoriza y da fe.

Magistrado presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Bien, continuando con la sesión correspondiente, una vez que el señor presidente y la magistrada Valle Aguilaoscho han abandonado esta sala virtual, secretario, procederemos a dar cuenta con el asunto que nos presenta la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y, en ese sentido, le solicito que nos proporcione la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Enseguida, magistrado presidente por ministerio de ley.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano distrital 6 de este año, iniciado con motivo de la denuncia por la presunta comisión de faltas en la materia, tales como contratación de publicidad en redes sociales, beneficio indebido y vulneración al principio de equidad, derivado de la presunta difusión de propaganda en favor de una otrora candidata a jueza de distrito en el marco del pasado proceso de elección a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

El proyecto propone declarar la inexistencia de las infracciones, toda vez que no obra en el expediente constancia o prueba de que la entonces candidata tuviera vinculación con los medios de comunicación para realizar algún pago para difundir su propaganda y realizar manifestaciones de apoyo en su favor y, por el contrario, se advierte que las notas informativas se insertan en una cobertura relativa al proceso electoral, en la que se hacía referencia a la elección judicial y a información general sobre la función jurisdiccional.

Es la cuenta, presidente por ministerio de ley.

Magistrado presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muchas gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Les consulto si tienen alguna intervención.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Al no existir intervenciones, señor secretario general, por favor, proceda a tomar la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mi propuesta.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo: Magistrado presidente por ministerio de ley, me permito informarle que el asunto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente por ministerio de ley Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador distrital 6 de este año, se resuelve:

Único. - Son inexistentes las conductas denunciadas.

Al haberse resuelto los asuntos del orden del día, y siendo las 13 horas con 33 minutos del 10 de junio de 2026, se da por concluida la presente sesión.

Muy buenas tardes a todas y a todos.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 252, 254, párrafo primero, 256, fracción I y X, 259, fracción X, y 269, fracción II, de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los artículos 12 y 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo general 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral por ministerio de ley, y el secretario general de acuerdos Carlos Hernández Toledo, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP.ACTA.SPU.28 10 06 2026
VLMR/ MJCV /MYCI

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera


Fecha de Firma: 16/06/2026 03:12:05 p. m.

Hash: mWKtgn4ZLSuOAHAFYTvmt pivRsQ=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Carlos Hernández Toledo

Fecha de Firma: 16/06/2026 03:22:39 p. m.

Hash: I7SLrdL5ncFn/ShXXDXoH0F13XI=